Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA
DEMANDADOS : ANDREA PAOLA POVEDA VERA
YALILE MAGRETH RIVERA MAZABEL
LEONARDO VERA YARA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00539-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA,** identificada con C.C. No. 26.418.723**,** a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA,** identificada con C.C. No. 26.418.723, en contra de **ANDREA PAOLA POVEDA VERA,** identificada con la C.C.1.109.840.134, **YALILE MAGRETH RIVERA MAZABEL,** identificada con la C.C. No. 1.075.246.784 y **LEONARDO VERA YARA,** identificado con la C.C. No. 7.730.580, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

> Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.000.000,oo) M/CTE,** representados en una (01) letra de cambio pagadera el día 30 de septiembre de 2017, más los intereses de plazo generados y causados desde el día 25 de mayo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, a la tasa 1.5%, acordada por las partes, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2017, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal**.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento peticionada por la parte demandante, teniendo en cuenta que en el escrito de medidas cautelares da cuenta de las direcciones de las entidades en donde se encuentran trabajando los demandados.

CUARTO: ORDENAR a los demandados **ANDREA PAOLA POVEDA VERA, YALILE MAGRETH RIVERA MAZABEL** y **LEONARDO VERA YARA,** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

QUINTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **ANDREA PAOLA POVEDA VERA,** identificada con la C.C.1.109.840.134, **YALILE MAGRETH RIVERA MAZABEL,** identificada con la C.C. No. 1.075.246.784 y **LEONARDO VERA YARA,** identificado con la C.C. No. 7.730.580, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS,** identificado con la C. C. No. 7.700.323, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.299 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de octubre de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **072** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO